



Buenos Aires, 20 de septiembre de 2012.

RES. N° 437/2012

VISTO:

El expediente SCD-106/12-0 caratulado "SCD s/ Denuncia formulada por los Sres. Mauricio Jorge Yattah y Ernesto Víctor Yattah" y

CONSIDERANDO:

Que el 20/03/2012 los señores Mauricio Jorge Yattah y Ernesto Víctor Yattah denunciaron a Gustavo Adolfo Letner, Juez en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 15, a Iván Coleff, Fiscal en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 6, y a Genoveva Inés Cardinali, Fiscal Penal Contravencional y de Faltas N° 5, por "...mal desempeño de sus funciones, propósito deliberado de no aplicar la ley, grosero apartamiento de la ley, mala fe por resoluciones contradictorias e incongruentes en forma reiterada, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos" (cf. actuación n° 4520/12 - fs. 3/10). Describieron que las infracciones fueron cometidas en la causa "Yattah, Mauricio Jorge s/ infracción Art. 181 inc. 1 -usurpación (despojo)- del CP", causa n° 60.439/09, la cual tramitó ante el juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 15 de la Ciudad. Solicitaron se impongan a los funcionarios citados las sanciones disciplinarias más severas.

Que manifiestan que resulta necesario que la Comisión revea la resolución del 02/11/2010 en el expediente SCD n° 189/10-0 ya que a su entender actuó con parcialidad por haber analizado únicamente los hechos tal como los expusieron el Fiscal Coleff, la Fiscal Cardinali y el juez Letner, sin considerar que "...Nesis es ajeno, intruso, extraño, porque no prueba su pretendido derecho de propiedad". Consideran que los funcionarios denunciados emitieron resoluciones arbitrarias y delictivas, se apartaron notoriamente de la ley toda vez que "...saben y les consta que Nesis no es titular de ningún derecho real respecto del inmueble en cuestión, lo que deja bien en claro su propósito deliberado de no aplicar la ley, incurriendo en mal desempeño de sus funciones".

Que refieren acompañar la documentación que acreditaría las infracciones cometidas por los funcionarios denunciados en el presente. Expresan que la causa en cuestión, la cual acompañan como anexo I, fue inventada por Hernán Saúl Nesis con participación de funcionarios de la comisaría n° 17. Detallan que las "elucubraciones" consensuadas con el personal policial fueron tenidas en cuenta por los funcionarios aquí denunciados que "...sabiendo de dicha connivencia e ilícitos, actuaron en consonancia".

Que realizan un detalle extenso a fin de argumentar que Hernán Saúl Nesis no es titular de ningún derecho real. Luego de exponer diversos conceptos jurídicos en torno al instituto del condominio y la cesión de derechos hereditarios aseveran que "...los señores

funcionarios públicos indicados hayan aceptado el reclamo de Nesis deja bien en claro su mala fe y dolo. Se apartan del derecho aplicable a sabiendas de lo que están haciendo manifiestamente expuesto. La ignorancia de la ley no es excusa válida, art. 20 del Código Civil". Agregan que habría negligencia manifiesta en dar por ciertos hechos inexistentes. Consideran que las resoluciones dictadas por los funcionarios denunciados revisten la forma de abuso de poder y guardan apariencia de legalidad pero traicionan a la ley en su sustancia.

Que relatan que en la Fiscalía encuadraron la causa como una supuesta usurpación porque Hernán Saúl Nesis centró su denuncia en que los aquí denunciados le habrían cambiado la cerradura de la puerta de acceso al edificio de Av. Santa Fe 1688 de esta Ciudad. Aseveran que para realizar una denuncia por usurpación el denunciante tendría que haber demostrado la titularidad de su derecho real sobre el inmueble en cuestión con un título, el cual jamás existió. El señor Nesis solo habría acreditado una cesión de derechos hereditarios.

Que analizan luego lo atinente a la **presunta falsedad de la denuncia interpuesta por Hernán Saúl Nesis**, a cuyo fin acompañan la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas el 03/03/2011 en la causa "*YATTAH, Mauricio Jorge s/ infracción art. 181 inc. 1 CP, usurpación –despojo-*" expediente N° 60.439/09, la que individualizan como anexo III. Explican que dicha sentencia fue dictada a raíz del pedido de nulidad de la orden de allanamiento efectuada por el juez Letner el 13/09/2010 (anexo X). Detallan que el mencionado ordenó el allanamiento y restitución del inmueble a Hernán Saúl Nesis de modo improcedente y arbitrario, sin fundamentos jurídicos. Realizan un minucioso análisis de los votos de los integrantes de la citada Sala, doctores Silvina Manes, Sergio Delgado y Marta Paz, a través de los cuales se propuso revocar la decisión recurrida (la cual obra a fs. 239/241 de dicha causa) ya sea por no haberse acreditado verosimilitud del ilícito penal denunciado, por resultar insuficientemente fundada -no haberse coleccionado constancias que acrediten la perpetración del delito- o por resultar infundada en derecho.

Que los denunciados entienden que la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones PCyF dejó manifiestamente expuesto que el juez Letner rechazó inicialmente el 09/03/2010 un pedido de allanamiento con fundamento en un informe del Registro de la Propiedad Inmueble y que el 13/09/2010 sin haberse modificado dicho informe ordenó el allanamiento que posteriormente anularía aquella Sala. En tal sentido consideran que la disposición acordada por dicho juez resulta falsa, dictada en abuso de autoridad, violación de domicilio, usurpación y daño, lo que convierte la sentencia en arbitraria y delictiva con dolo por dar por ciertos hechos inexistentes.

Que luego abordan lo concerniente al **abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público del doctor Letner**. Resaltan que la Cámara de Apelaciones materializó sus defensas pero que "*...por lo grosero, por lo abusivo, por lo impune de las acciones delictivas llevadas a cabo a estos funcionarios públicos los*



denunciamos y deben ser penados como manda la ley". Refieren que el 15/08/2011 el magistrado dictó una resolución luego de que el Superior dejara sin efecto su orden de allanamiento, en la cual volvió a insistir "...al relatar dicha resolución nuevamente los hechos declarados falsos por el Superior". Razonan que al presentar hechos falsos se perpetra el abuso de poder dado que el juez ya había recibido la orden del Superior que anulaba el allanamiento. Transcriben partes de la resolución citada que adjuntan como anexo V y manifiestan que así se expresa la incongruencia y contradicción del magistrado ya que al final del acto no tiene otra alternativa que declarar que "La presente resolución tiene como único objetivo retrotraer la situación al estado de cosas anterior a la decisión revocada".

Que a continuación tratan separadamente las presuntas incongruencias y contradicciones del proveído del 15/08/2011 dictado por el doctor Letner. En primer lugar señalan la falsedad expuesta al indicar que *"...la Fiscalía de transición investiga el despojo de la posesión del inmueble sito en avenida Santa Fe 1688 de esta Ciudad..."* por entender que la Fiscalía *"...no investiga absolutamente nada porque la causa está archivada, se ha decretado la inexistencia del pretendido delito y por lo tanto las expresiones devienen abstractas"*. Agrega que las expresiones vertidas en el segundo punto de la resolución son una reiteración de la falsa orden de allanamiento anulada por la Cámara, con lo cual entienden que se trata de un acto judicial ejecutado por el juez en el proceso que resulta objetivamente contradictorio con los hechos y con el derecho, ya declarado ilegítimo. Por lo tanto consideran que el juez sabe y le consta su conducta contraria a la ley. Concluyen que *"Todas estas incongruencias y contradicciones reiteradas dejan bien en claro el mal desempeño de sus funciones, que actúa con dolo, con un propósito deliberado de no aplicar la ley, grosero apartamiento de la ley, manifiesta incongruencia por fundarse en hechos inexistentes a sabiendas de lo que esta haciendo, sin brindar explicaciones"*.

Que luego abordan lo concerniente al presunto **abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público cometidos por Iván Coleff**. Sostienen que el Fiscal realizó solicitudes improcedentes y arbitrarias entre las cuales se encuentra un proveído del 05/07/2010 (individualizado como anexo XV) mediante el cual solicitó que se dispusiera el allanamiento del inmueble sito en Santa Fe 1688 de esta Ciudad para que se procediera a la restitución de las partes comunes del mismo a quien acredita ser propietario del mismo, el denunciante Hernán Saúl Nésis. Explicaron que la Cámara estableció posteriormente que las pretensiones de Nésis eran falsas y en consecuencia, no resulta copropietario ni propietario de ningún bien. Por lo tanto, consideraron que *"...la resolución del Fiscal Coleff es una sentencia arbitraria y delictiva, efectuada en mal desempeño de sus funciones porque estas expresiones que describe en su resolución es una copia de lo efectuado por el Dr. Letner, para disponer el falso allanamiento"*. Concluyeron que hay una evidente omisión consistente en no hacer lo que la ley y la Constitución mandan en razón de su cargo.

Que a continuación consideraron lo concerniente al alegado **abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público cometidos por Genoveva Inés Cardinali**. Sostienen que la Fiscal dictó el 09/09/2010 un proveído (anexo XVI), entre otras solicitudes que consideran improcedentes y arbitrarias, mediante el cual solicitó que se dispusiera el allanamiento del inmueble por considerar verificado que los señores Mauricio Jorge Yattah y Enesto Víctor Yattah habían despojado de la posesión del inmueble sito en Santa Fe 1688 de esta Ciudad a distintos copropietarios del mismo, entre ellos Hernán Saúl Nésis. Señalan que el propio denunciante expresó que el bien en cuestión no se encuentra dividido en unidades funcionales, por lo tanto no existirían bienes comunes por no haberse efectuado el registro del Reglamento de Copropiedad que los crea. Afirman entonces que *"...la Sra. Funcionaria pública indicada haya aceptado el reclamo de Nésis deja bien en claro su mala fe y dolo. Se aparta del derecho aplicable, a sabiendas de lo que está haciendo..."*

Que denuncian que el abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público cometidos por todos los funcionarios indicados se desprende del documento que identifican como anexo VII. Ello, toda vez que de dicha resolución dictada por la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43, a cargo de Felisa Elena Krasucki, en la causa caratulada *"Zelwianski Sebastián y otros s/ extorsión"* causa n° 6386/09 en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, Secretaría N° 113.

Que por último ofrecieron prueba instrumental y solicitaron la aplicación a los funcionarios denunciados de las sanciones disciplinarias más severas y la suspensión inmediata de sus funciones.

2. Que el 21/03/2012 el denunciante Ernesto Víctor Yattah ratificó la denuncia efectuada a fs. 3/10 y la documentación anexada. Aclaró luego que *"...a partir de los hechos nuevos producidos por sentencias judiciales del superior quiero establecer que se confirma lo denunciado anteriormente por nosotros y solicita que se tomen las medidas apropiadas"* (foja 11). En igual fecha el denunciante Mauricio Jorge Yattah ratificó también la denuncia y aclaró que hace un (1) año aproximadamente efectuó otra denuncia vinculada con el mismo caso pero que en virtud de la nulidad dictada por el superior y la declaración de falsedad de los documentos considerados como legítimos por el juez de primera instancia, estimó que se modificaron sustancialmente las condiciones respecto de aquél momento (foja 12).

3. Que el 28/03/2012 el Presidente Coordinador de la Comisión de Disciplina y Acusación, Daniel Fábregas, solicitó al titular del juzgado PCyF n° 15, Gustavo Adolfo Letner, la remisión de la causa n° 60.439/09 caratulada *"Yattah Mauricio Jorge y otro s/ infracción art. 181 inc. 1 CP usurpación (despojo)"* (foja 17). El oficio fue diligenciado el 28/03/2012 (foja 18), mientras que la causa fue remitida el 29/03/2012 (foja 21). El 10/04/2012 se ordenó la extracción de fotocopias de aquella y se reservaron en Secretaría como anexos I, II y III (foja 22).



4. Que la **documentación** acompañada por los denunciantes se conforma por:

-**Anexo I:** declaración testimonial de Hernán Saúl Nesis efectuada en la Comisaría 17ª de la CABA el 23/12/2009 (fs. 1/3).

-**Anexo II:** escritura de rectificatoria y compraventa de parte indivisa: Luisa Adriana Tasat ó Tasat y Kizon y otros a favor de Guido Joel Wainstein y otros. Escritura numero setenta y cinco.- CABA, 20/04/2009 (fs. 4/15).

-**Anexo III:** sentencia de la Sala III en lo CPyF s/ Causa N° 00600439-00-00/09: "*Yattah, Mauricio Jorge s/ art(s). 181 inc.1. Usurpación (Despojo) – CP (p/L2303)*" del 03/03/2011. (fs. 16/22)

-**Anexo V:** cédula de notificación del Juzgado PCyF N° 15 del 16/08/2011 en el expediente N° 60439/09 en relación a la causa caratulada "*Yattah, Mauricio Jorge s/infr. Art(s). 181 Inc. 1, Usurpación (Despojo) – CP (p/ L 2303)*" la cual resolvió: "*I.- INTIMAR al querellante el Sr. Hernán Saúl Nesis y al letrado patrocinante de la querrela el Dr. Eduardo Oderigo para que dentro del quinto día de notificado arbitre los medios necesarios para hacer cesar la participación, la presencia y cualquier tipo de intervención de personal de seguridad privada en la puerta de acceso, en el interior y/o en las inmediaciones del edificio sito en la avenida Sante Fe N° 1688 de esta ciudad. II.- INTIMAR al querellante el Sr. Hernán Saúl Nesis y al letrado patrocinante de la querrela el Dr. Eduardo Oderigo para que dentro del quinto día de notificado arbitre los medios necesarios para hacer entrega por Secretaría de la totalidad de los juegos de llaves de la puerta de acceso al edificio sito en la avenida Santa Fe N° 1688 de esta ciudad, si es que así los hubiere. III.- HACER ENTREGA a los Sres. Mauricio Yattah y Ernesto Victor Yattah, una vez firme, un juego de llaves de la puerta de acceso al edificio de la avenida Santa Fe N° 1688 de esta ciudad, que se encuentra reservado en Secretaría y los que eventualmente se aporten, si es que así los hubiere. IV.- EXTRAER y REMITIR TESTIMONIOS al Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 5. en los autos "Wainstein Guido y otros c/ Yattah y otros s/ división de condominio" a los fines que correspondan.*" (fs. 23/25).

-**Anexo VII:** nota del 25/01/2010 de Felisa Elena Krasucki, titular a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43, mediante la cual devuelve actuaciones y postula incompetencia en razón de la materia en relación a la causa N° 309/2010 (6601/4) del registro informático de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 26/32).

-**Anexo VIII:** cédula de notificación del 21/07/2011 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, Secretaría N° 13, en la causa caratulada "*Zelawianski, Sebastián y otros sobre extorsión.*" la cual resolvió: "*I.- DESESTIMAR las presentes actuaciones por inexistencia de delito y no poder procederse (artículo 180 y 195 in fin del Código procesal Penal de la Nación) de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, en la presenta causa que lleva el N° 6.386/09 del registro de la Secretaría N° 113. II.- HACER LUGAR a la excepción de litispendencia interpuesta por*

el Sr. Fiscal. en la presente causa N° 6.386/09 del registro de la Secretaría N° 113 perteneciente al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, y consecuentemente, REMITIR testimonios de las presentes actuaciones con más el CD aportado por los denunciadores al Juzgado PCyF N° 15 de esta ciudad. III.- REMITIR testimonios de las piezas procesales pertinentes de la presente causa N° 6.386/09 al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6 en aplicación de lo normado por el art. 94 del R.J.N.C.C. respecto de la causa N° 38.494/10 de trámite por ante aquella judicatura. IV.- DECLARAR PARCIALMENTE LA INCOMPETENCIA, en razón de la materia, para seguir entendiendo en la presente causa N° 6.386/09, y consecuentemente, REMITIR testimonios de las piezas pertinentes del legajo de la Cámara Nacional en lo Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires para que practicado que sea el sorteo de estilo se desinsacule al juzgado de ese fuero que habrá de proseguir con la pesquisa respecto de los hechos de violación de domicilio, usurpación y daño denunciados. V.- RECHAZAR la petición de ser tenidos por parte querellante en la presenta causa N° 6.386/09 efectuada por Mauricio Jorge y Víctor Ernesto Yattah; autorizando a los nombrados a extraer las fotocopias solicitadas, a su exclusiva costa y bajo la debida constancia de su entrega. Notifíquese urgente y firme que sea. cúmplase con las extracciones de testimonios ordenadas y devuélvase a la Fiscalía nacional en lo Criminal de Instrucción N° 18 a efectos de que su titular continúe con la investigación en relación a los restantes hechos. (fs. 34)". Asimismo se adjunta copia íntegra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4 el 15/07/2011 (fs. 35/40).

-Anexo X: sentencia del 03/09/2011 del Juzgado PCyF N° 15 en relación al pedido de allanamiento y restricción efectuado por la Fiscalía interviniente en el marco de la causa que N° 60.439/09 (247/D), caratulada "Yattah, Mauricio Jorge s/ inf. Art.(s) 181 inc. 1º. usurpación (despojo) C.P. y otro" la cual resolvió: "DISPONER el ALLANAMIENTO de la finca sita en la Avenida Santa Fe 1688 de esta Ciudad, para el 15 de septiembre del año en curso, a realizarse entre las 8:00 y las 18:00hs, con el objeto de disponer provisionalmente el reintegro del mismo a favor del Sr. Hernán Saúl Nesis – DNI N° 24.867.445- en el mismo carácter en que detentara con anterioridad al inicio del presente proceso, SIN DESALOJO DE LOS ACTUALES OCUPANTES, quienes deberán ser debidamente identificados. Para el cumplimiento de la diligencia se deberá procurar la obtención de un juego de llaves de la puerta de ingreso a la finca que le deberá ser entregado al nombrado; autorizando para el caso de no resultar ello posible a requerir los servicios de un cerrajero a fin de violentar la cerradura y proceder a su cambio, debiendo hacer entrega en este último caso de un juego de llaves de las mismas al Sr. Nesis y a los actuales ocupantes de la vivienda. Asimismo, se autoriza el uso mínimo e indispensable de la fuerza pública –en caso de resultar estrictamente necesario-, con intervención de personal de la Seccional 17º de la Policía Federal Argentina, y de la Dirección General Guardia de Auxilio y Emergencias –que deberá requerir a su vez la presencia del S.A.M.E.-, como así también los demás organismos cuya intervención resulte pertinente a



criterio del Ministerio Público en los términos de la resolución 121/08 F.G. Hágase saber a la autoridad policial que deberá proceder conforme lo normado en los arts. 108, 109 y 11 del CPPCABA, y labrar las actuaciones de estilo, las que deberán elevarse a la menor brevedad posible a estos estrados (art. 335 CPPCABA), encontrándose autorizado a participar de la diligencia el Sr. Hernán Saúl Nesis.- Fecho, regístrese, librese la correspondiente orden de allanamiento y remítase a la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 5 a fin de materializar la medida total." (fs. 41/44)

Anexo XI: sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 4 del 07/11/2011 la cual resolvió: "I.- *HACER LUGAR a la excepción de atipicidad manifiesta interpuesta por las defensa a favor de los Sres. Mauricio Yattah y Ernesto Yattah, en orden al hecho identificado como a.- (artículo 195 inciso c) del CPPCABA). II.- SOBRESEER a los Sres. Mauricio Yattah y Ernesto Yattah en orden al hecho identificado como a.- dejando a salvo que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado los impuestos (artículos 195, inciso c) 196 y 197 del CPPCABA). III.- DECLARAR ABSTRACTOS los restantes planteos (archivo por vencimiento del plazo de la investigación penal preliminar) en virtud del sobreseimiento ordenado en el punto II. IV.- ACEPTAR parcialmente la excepción de litispendencia con la causa N° 6.386/09 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, Secretaría N° 133, en orden del 23 de diciembre de 2009 (hecho a.-) y estése a lo resuelto en el punto II. V.- RECHAZAR la excepción de litispendencia con la causa N° 6.386/09 del juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, Secretaría N° 133, en orden a los hechos del día 15 de abril, 23 de diciembre (hecho b.-) y 29/31 de agosto de 2009. Extráiganse testimonios, remítase en devolución mediante oficio de estilo invitando a mi distinguido colega para que en caso de no compartir el criterio eleve las actuaciones al superior tribunal común. Regístrese, tómesese razón, notifíquese a las partes mediante cédulas de trámite urgente y archívese."*

Anexo XV: nota de Ivan Coleff, cotitular de la Unidad Fiscal PCyF N° 6, en el caso N° 60439/09 caratulado "Yattah Mauricio Jorge s/ inf. Art. 181 inc. del C.P." del 05/07/2010 dirigida al Juzgado PCyF N° 15 del Dr. Gustavo Letner, en la cual peticona al Sr. Juez lo siguiente: "Se haga lugar a lo expuesto, y se disponga el allanamiento del inmueble sito en la Av. Santa Fe 1688 de este medio conforme lo expuesto precedentemente, y a los efectos de concretar los objetivos descriptos." (fs. 50/52)

Anexo XVI: resolución del 03/09/2010 de la Fiscalía PCyF N° 5 (fs. 54/55) suscripta por la Fiscal Genoveva Cardinali, en la cual resolvió: "Solicitar al Sr. Juez disponga el allanamiento del inmueble de la Av. Santa Fe 1688 de esta ciudad, en los términos de lo normado en los arts. 108 y 335 última parte del CPPCABA y se proceda a permitir el ingreso al mismo de Hernán Saúl Nesis titular del DNI N° 24.867.445, a quien deberá entregársele un juego de llaves del domicilio. Tal restitución deberá concretarse mediante el auxilio de un oficial de justicia designado a tal efecto, quien previamente

deberá realizar un relevamiento del estado general del inmueble y un inventario de los bienes que se encuentren en el interior del mismo."

5.

5.1. Ahora bien, mediante el expediente SCD n° 189/10 caratulado "*SCD s/ Denuncia formulada por los Sres. Mauricio Jorge Yattah y Ernesto Victor Yattah*" originada en una presentación del 12/10/2010 los denunciantes formularon idéntica denuncia a la aquí planteada. Ello fue reconocido por los propios presentantes en la actuación que origina esto obrados, toda vez que solicitan que la Comisión "*...revea la resolución que sobre este tema, apresuradamente, dictaminó el 2 de noviembre de 2010 en el expediente SCD-189/10, tomando con una parcialidad inconmensurable e ignorando todos los argumentos desarrollados por los suscriptos...*" (fs. 3 y vta.).

5.2. Que cabe recordar que la aludida resolución fue la CM n° 885/2010 y que dispuso "*Desestimar la denuncia interpuesta contra los magistrados Dres. Iván Coleff (Fiscal Penal Contravencional y de Faltas N° 6), Genoveva Inés Cardinali (Fiscal Penal Contravencional y de Faltas N° 5) y Gustavo Adolfo Letner (titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 15) por las razones ut supra expuestas, y en consecuencia disponer el archivo de las actuaciones*". En dicha oportunidad la Comisión de Disciplina y el Plenario del Consejo consideraron que no existía hecho circunstanciado alguno que permitiera encuadrar la conducta de los magistrados denunciados en tipo penal alguno, ni pasible de configurar falta disciplinaria o causal para la apertura de un proceso de remoción. Por otra parte se expresó que toda vez que se encontraba apelada la resolución cuestionada por los denunciantes, surgía prístina la circunstancia de que el caso versaba sobre "*...las diferencias interpretativas respecto del criterio de los magistrados intervinientes en la causa penal de marras, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales*". Por lo tanto, se recordó que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia no habilita a iniciar un proceso sancionatorio contra el mismo. Asimismo se expresó que las facultades disciplinarias del Consejo no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales, y que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. En ese orden de ideas se manifestó también que el Plenario no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, y que cualquiera sea el acierto o error de las resoluciones objetadas ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables, a fin de no inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de estos y formular juicios al respecto.

5.3. Pues bien, los mismos denunciantes realizaron nuevamente el planteo por entender sustancialmente que la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad el 03/03/2011 modificaba



ahora la situación disciplinaria planteada respecto de los magistrados. Ello en virtud de que dicho resolutorio hizo lugar al planteo de nulidad impetrado respecto de una orden de allanamiento efectuada por el Dr. Letner, y dispuso la revocación de la resolución del citado magistrado en torno a la restitución provisional del inmueble en cuestión. Textualmente resolvió "*REVOCAR la decisión de fs. 239/241 vta. en cuanto rechaza el pedido de nulidad impetrado por la defensa de los Sres. Mauricio Jorge y Ernesto Víctor Yattah, en lo referente a la restitución provisional del inmueble sito en Avenida Santa Fe 1688 de esta Ciudad, a favor del Sr. Hernán Saúl Nésis*" (cf. anexo III identificado por los denunciantes –fs. 16/22- y fs. 400/405 de los anexos II y III –causa nº 60439/09-).

5.4. Sabido es que el derecho administrativo sancionador constituye una manifestación del poder punitivo del Estado junto con el derecho penal común. Sostiene la doctrina que "*Como regla general en nuestro país (...) deben aplicarse al derecho administrativo sancionador, los principios del derecho penal que se hallan expresamente previstos en los arts. 18 y 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional (...) por cuanto no hay nada más eficaz para juridizar la potestad sancionadora que exigirle la observancia de los principios constitucionales del derecho penal*". García de Enterría sostiene que el ámbito de libertad protegido por las normas constitucionalizadas del derecho penal para amparar a los ciudadanos frente a la actuación represiva del Estado deben ser operativas también para la propia Administración. Pues es entonces doctrina arraigada que los principios inspiradores del derecho penal son aplicables al derecho sancionador administrativo con ciertos matices. Ello por resultar ambas manifestaciones del poder punitivo o represivo del Estado. Es por ello que resultan de aplicación en derecho disciplinario los principios esenciales del derecho penal: legalidad, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, proporcionalidad, *non bis in idem*, entre otros, como asimismo las garantías procesales propias del proceso penal.

Que en torno a la aplicación del principio *non bis in idem* hay que diferenciar la situación en la que una conducta resulta pasible del poder punitivo penal y del poder disciplinario, de aquél escenario en el que se pretende dentro de un mismo ámbito de competencia, el juzgamiento de un mismo hecho en dos procesos distintos. Por una parte, cuando la misma conducta jurídica revista el doble carácter de falta disciplinaria y de delito, el imputado es pasible de las dos sanciones, la aplicable por la Administración Pública y el Poder Judicial. En este caso, la independencia entre la falta disciplinaria y el delito derivada de la diferente naturaleza entre una y otra, impide la aplicación del principio jurídico *non bis in idem*. Por lo tanto, allí resulta jurídicamente posible la acumulación de ambas sanciones.

Que ahora bien, dentro del ámbito del poder disciplinario administrativo sí resulta aplicable el principio general denominado *non bis in idem*. Esta garantía implica para quién ha cometido un acto ilícito o ha resultado imputado en la comisión de una falta, la seguridad o certeza de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho. Mientras que en su aspecto *procesal* significa que un mismo hecho no podrá ser objeto de

dos procesos distintos. De este modo, el principio enunciado se erige como un límite al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

5.5. Que tal como ya se ha dicho, en el *sub exámine* existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos en relación a los emergentes del expediente SCD n° 189/10-0 caratulado "*SCD s/ Denuncia formulada por los Sres. Mauricio Jorge Yattah y Ernesto Victor Yattah*", caso que ha concluido –cf. punto 5.2. precedente- con el archivo de las actuaciones. Por lo tanto, y en virtud del principio *non bis in idem* expuesto, no corresponde dar curso a la presente denuncia toda vez que la misma ya ha sido tramitada, analizada y juzgada en el expediente citado, decisión que se encuentra firme y produce los efectos de la cosa juzgada en esta sede.

Que sin perjuicio de lo expresado, cabe indicar que la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones PCyF el 03/03/2011 en la causa "*YATTAH, Mauricio Jorge s/ infracción art. 181 inc. 1 CP, usurpación –despojo-*" expediente N° 60.439/09 no modifica lo precedentemente expuesto. Por el contrario, reafirma el fundamento que motivó la decisión arribada mediante resolución CM N° 885/2010 en el sentido que el Consejo no debe involucrarse en la interpretación y aplicación de normas jurídicas, resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que el pronunciamiento cuestionado pudiere haber ocasionado. Los aquí denunciados ejercieron entonces efectivamente su derecho de defensa por los canales correspondientes, obtuvieron favorable acogida a sus pretensiones, y ello no modifica la circunstancia de que el Plenario no observe hecho circunstanciado alguno que permita encuadrar la conducta de los magistrados denunciados en tipo penal alguno, o que resulte pasible de configurar falta disciplinaria o causal de un proceso de remoción.

Que cabe dejar sentado que el Consejero Gustavo Adolfo Letner se excusa de intervenir en las presentes actuaciones.

Que en consecuencia, y en el mismo sentido del dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, el Plenario entiende que la presente denuncia resulta improcedente, razón por la cual entiende que corresponde la desestimación de la misma y el archivo de las presentes actuaciones. Por lo expuesto, la normativa referida y en uso de las facultades otorgadas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Art. 1°: Desestimar la denuncia interpuesta contra los magistrados Dres. Iván Coleff (Fiscal Penal, Contravencional y de Faltas N° 6), Genoveva Inés Cardinali (Fiscal Penal, Contravencional y de Faltas N° 5) y Gustavo Adolfo Letner (titular del Juzgado en lo

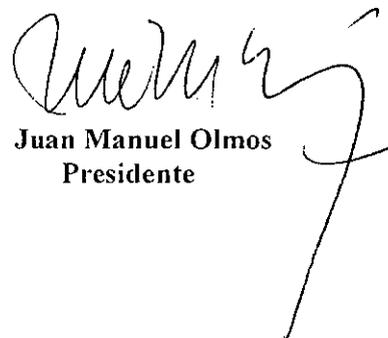


Penal, Contravencional y de Faltas N° 15), por las razones *ul supra* expuestas, y en consecuencia disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Art. 2°: Regístrese, comuníquese a las partes interesadas y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN N° 437 /2012.


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente